

INFORME 04/2014

A: Rolando Villena Villegas
Defensor del Pueblo

DE: Fernando Zambrana Sea
Asesor Constitucional y Legislativo

REF.: **MEDIDAS COERCITIVAS UNILATERALES**

FECHA: 04 de abril de 2014

1. ANTECEDENTES

En fecha 03 de abril de 2014, mediante Hoja de Ruta N° 3345/2014, el Defensor del Pueblo, Rolando Villena solicita responder al cuestionamiento de la Secretaría General de Red de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, respecto a la medidas coercitivas unilaterales (MCU).

Al respecto, para emitir un criterio sobre las MCU, considero importante señalar que de acuerdo a lo establecido por la Naciones Unidas¹, éstas suelen referirse a medidas de tipo económico adoptadas por un Estado para obligar a otro Estado a modificar su política. Las formas de presión económica más extendidas son las sanciones comerciales consistentes en embargos² y/o boicoteo y en la interrupción de las corrientes financieras y de las corrientes de inversión entre el país que impone la medida y el país al que se aplica esa medida. Más recientemente, los Estados han utilizado las denominadas sanciones selectivas o discriminatorias, como la congelación de activos y las prohibiciones de viajes, para influir en las personas que se considera que están en condiciones de decidir la adopción de medidas de política en un Estado determinado.

¹ www.ohchr.org/Documents/HRBodies/.../A-HRC-19-33_sp.pdf

² Los embargos se entienden a menudo como sanciones comerciales destinadas a impedir las exportaciones al país al que se imponen, en tanto que los boicoteos son medidas encaminadas a rechazar las importaciones procedentes del país objeto de esas medidas. No obstante, con frecuencia la combinación de restricciones a la importación y a la exportación se denomina también embargo comercial.

No obstante lo señalado, resulta importante señalar que las MCU, no son exclusivamente económicas; sino que como veremos más adelante, pueden abarcar una serie de variantes que tengan el mismo fin.

2. EN ATENCIÓN AL CUESTIONARIO

En atención a las preguntas realizadas por la Secretaría General de Red de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, conviene expresar lo siguiente:

- La Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia es una institución constitucional que, en el marco de lo establecido por el artículo 218. I de la Constitución Política del Estado, vela por la *“(...) vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos en Bolivia”* y *adicionalmente en virtud de lo dispuesto en el numeral II del referido artículo, la “(...) promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales y de las bolivianas y bolivianos en el exterior.”*
- Acorde a lo señalado precedentemente, la Ley N° 1818 del 22 de diciembre de 1997, (Ley del Defensor del Pueblo), establece en su artículo 1 que ésta es *“(...) una Institución establecida (...) para velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector publico; asimismo, vela por la promoción, vigencia, divulgación y defensa de los derechos humanos. Tiene por misión, (...) la defensa y protección de las garantías y derechos individuales y colectivos, tutelados por la Constitución Política del Estado y las Leyes.”*
- En ese sentido, la Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus competencias se constituye un referente principalmente ético en materia de Derechos Humanos que pueden invocar, individual como conjuntamente con otras INDH, por el respeto de los Derechos Humanos de los nacionales que residen en el territorio boliviano así como de aquellos que se encuentran en terceros países que se hallan sujetos respecto a las medidas coercitivas unilaterales (MCU).
- Como se expuso inicialmente, si bien es cierto que las MCU, son fundamentalmente de tipo económico, no es menos cierto que existen otras de carácter político y que tienen por objeto restringir a determinados Estados el acceso a la justicia, entorpeciendo la prosecución de causas penales por crímenes de lesa humanidad realizados en contra de personas que hayan colaborado con el régimen y políticas de la potencia que impone dicha medida. Asimismo, se imponen sanciones selectivas y discrecionales

como la negativa de visas a personas identificadas con un determinado régimen de gobierno y que sean contrarios a los fines de la potencia.

- En el caso de Bolivia es de amplio conocimiento que entre el 20 de septiembre y el 19 de octubre de 2003, ante una protesta social de la población contra las condiciones desfavorables para el país por concepto de la venta de gas, el gobierno del presidente de la República de Bolivia, Gonzalo Sánchez de Lozada ordenó la represión militar con uso de fuerzas especiales, tanques, tanquetas y armamentos de guerra contra civiles, ocasionando con ello la muerte de 67 personas (22 niños y adolescentes) y más de 400 heridos (140 niños), además de una serie de actos que también constituyeron graves violaciones a los derechos humanos.
- Ante lo cual, como consecuencia de los trágicos resultados señalados precedentemente, la Corte Suprema de Justicia de Bolivia instauró un juicio de responsabilidades contra Gonzalo Sanchez de Lozada y otros funcionarios de su gobierno por los delitos de genocidio en su tipo de masacre sangrienta, lesiones graves y lesiones leves, delitos contra la libertad de prensa, allanamiento de domicilio, vejaciones y torturas, privación de libertad y resoluciones contrarias a la Constitución y las leyes. No obstante, antes de la sustanciación del proceso: Gonzalo Sánchez de Lozada, Carlos Sanchez Berzaín y Jorge Berindoague, entre otros, salieron del país, residenciándose en los Estados Unidos de Norteamérica y tal como se confirmó en las audiencias de medidas cautelares, transfirieron sus bienes a terceras personas, burlando de esta manera la orden de búsqueda, captura y la hipoteca legal de sus bienes, así como de sustanciación de juicio respecto a ellos.
- Posteriormente, el año 2007 la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de Bolivia por la vía de la cooperación judicial internacional y conducto diplomático, solicitó la extradición de: Gonzalo Sánchez de Lozada, Carlos Sánchez Berzain y Jorge Berindoague de los Estados Unidos. Sin embargo, el Departamento de Estado del país del norte, cuatro años después no dio curso a la solicitud planteada, argumentando la necesidad de tratar éste y otros temas con “funcionarios bolivianos apropiados”.
- Por ello, la Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, consideró inadmisibles los actos que tengan por objeto o resultado impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos y que a más de diez años de la masacre, no se haya podido establecer la responsabilidad penal de los principales acusados debido a que éstos por cualquier medio evitan someterse a juicio, manteniéndose prófugos en los Estados Unidos de Norteamérica al amparo de una residencia solapada de impunidad, la misma que propicia la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

- Por todo ello, en el marco de la XVII Asamblea de la Federación Iberoamericana de Ombudsmen, el Defensor del Pueblo de Bolivia promovió una Resolución que fue aprobada por los Defensores del Pueblo de Argentina, Paraguay, Ecuador, Perú, Costa Rica, Puerto Rico, España, Uruguay, Nicaragua, México, Venezuela, Colombia, Panamá, Guatemala y El Salvador; en la cual exhortan al Gobierno de Estados Unidos a coadyuvar a Bolivia en todas las acciones éticas encaminadas a hacer efectiva la extradición de Gonzalo Sánchez de Lozada y sus ex colaboradores residentes en ese país, a efectos de su legal juzgamiento.
- De esta manera, a pesar de no tener ese pronunciamiento conjunto fuerza vinculante, resulta el levantamiento de la voz de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos contra una MCU de carácter político dispuesta por una potencia contra un país latinoamericano como Bolivia.
- La Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia considera que las MCU, tienen un impacto directo sobre el ejercicio y goce de los derechos sociales, económicos y culturales los ciudadanos de los Estados contra las cuales van dirigidas dichas medidas.
- Claro ejemplo es el embargo norteamericano sobre Cuba, el cual mediante medidas como la Ley de Comercio de 1917, que restringe actividades comerciales y el envío de remesas a la isla, incide directamente en el desarrollo económico de un país y de sus habitantes; este ejemplo, si bien afecta de manera directa a Cuba, sin embargo, por afecta indirectamente a los países de la región, es decir a los países del Caribe, como a los países de toda América Latina. Es en ese orden de ideas, es pertinente destacar que la drástica medida estadounidense, contra Cuba, busco a nivel político, aislar aún más a ese país, del resto de los países de la región, postergando indefinidamente la integración de Cuba de Sur con los países de la región.
- Acorde a lo señalado, tanto la Ley para la Democracia en Cuba de 1992, que sanciona a empresas, así como sus filiales para la realización de actos de tránsito y tráfico comercial a Cuba, así como la Ley de Cooperación Internacional de 1961, que prohíbe la ayuda a países comunistas incluido Cuba, así como la ayuda de terceros países a Cuba, estas resultan atentatorias de derechos de los nacionales cubanos; siendo además esta una forma directa de injerencia en la soberanía de los pueblos y una violación del Art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual supone el compromiso de los Estados Partes a adoptar medidas mediante la asistencia y la cooperación internacionales para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en dicho acuerdo.

- Resulta más concreta la violación de Derechos Económicos Sociales y Culturales, estratégicamente pensada y aplicada por los EEUU de Norteamérica, es la creación de La Alianza de los Países del Pacífico, con el país del norte, que pretende buscar otra hegemonía con países como, Perú, Colombia, y Chile, buscando con ello, que estos gocen en virtud a un supuesto intercambio comercial sin aranceles, con los EEUU. Esta decisión neo- hegemónica, pretende seguir manteniendo relaciones que sigan beneficiando a las grandes empresas norteamericanas, y con algún margen de ganancia para los países ya citados de Sur América, pero pensando más en estrategias que a la postre logren de alguna manera que países como Bolivia, entre otros de la sub, logre los EEUU captar las materias primas estratégicas que tiene Bolivia, como el Litio, el Indio, y otros de gran importancia para la industria nacional de ese país, buscando mantener algún contrapeso a la extensión de la China en la fabricación de televisores planos, cámaras digitales, entre otros.
- A la luz de los hechos, los mecanismos de derechos humanos, no sólo son ineficaces sobre las MCU; sino que además resultan contradictorios con los postulados de cooperación para el desarrollo de la denominada “familia humana”, así como la prohibición de injerencia en desarrollo de los pueblos. Siendo mucho más grave que las potencias que vulneran derechos humanos sean además protagonistas de órganos de las Naciones Unidas, así como aquellos regionales en la materia.
- La evaluación del impacto negativo sobre los pueblos podría ser realizada de manera coadyuvante tanto por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Consejo de Derechos Humanos y las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.

Es todo cuanto informo para los fines consiguientes.